



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0319/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Tejeda Peguero contra la Sentencia núm. TSE-094-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. TSE-094-2019, objeto del presente recurso, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo rechazó la demanda en solicitud de conteo manual de votos incoada por el señor Julio Tejeda Peguero, con relación a la votación emitida en las primarias simultáneas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para la elección de las candidaturas a regidores por el municipio San Pedro de Macorís, el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por carecer de sustento jurídico, toda vez que se trata de un conflicto partidario con ocasión del proceso de selección de candidaturas, de modo que no hay necesidad de agotar una fase previa de reclamación ante la Junta Electoral antes de apoderar a esta jurisdicción.

SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma la solicitud de conteo manual de votos incoada en fecha en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el señor Julio Tejeda Peguero, con relación a la votación emitida en las primarias simultáneas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para la elección de las candidaturas a regidores por el municipio San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR la demanda en cuanto al fondo, en virtud de que en principio, el pedimento de «conteo manual» de votos deviene improcedente, al tratarse de una facultad exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE) o subsidiariamente de cada Junta Electoral, conforme a lo previsto en la Resolución núm. 13-2019, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Julio Tejeda Peguero mediante Comunicación núm. TSE-INT-2020-006667, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Julio Tejeda Peguero, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020) por ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, remitido a este tribunal constitucional el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, Junta Central Electoral, mediante Comunicación núm. TSE-INT-2020-007667, del ocho (8)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil veinte (2020), recibida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral para justificar su decisión son los siguientes:

8.1. Como se ha indicado, la demanda que se analiza se contrae, en esencia, a que se ordene el "conteo manual", recuento o recuento manuales de los votos válidos ofrecidos en las mesas electorales del municipio San Pedro de Macorís en las primarias del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) celebradas el seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

8.2. Conviene señalar, de entrada, que la figura del conteo manual, recuento o recuento manuales de votos en las primarias celebradas por los partidos políticos que hayan optado por esta modalidad, no está expresamente prevista en la legislación dominicana; sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo las mesas de votación dispuestas a estos fines al concluir la jornada de votación.

8.3. En este tenor, ha de indicarse que de conformidad con el artículo 46 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, "la Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargo de elección popular".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. *Por igual, la Ley Orgánica de Régimen Electoral, núm. 15-19 señala en su artículo 14 que:*

La Junta Central Electoral será responsable de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, ya sea para la elección de las autoridades electivas especificadas en la Constitución, así como los mecanismos de participación popular establecidos en ella, bajo las condiciones que se establezcan.

8.5. *Tomando en consideración el paralelismo entre la votación por precandidatos en las primarias partidarias y la votación por candidatos a cargos de elección popular, a juicio de este Tribunal el criterio de nuestro órgano de cierre del sistema interpretativo dominicano es intrínseco a ambos procesos de votación en los siguientes términos:*

9.2.2. *Es necesario precisar, en lo que concierne a este particular, que no existe un sistema universal y único de votación, por lo que cada Estado puede adoptar cualquiera de los sistemas usualmente instituidos en los regímenes democráticos del mundo occidental. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), lo siguiente: (...) no existe un sistema universal y único de votación bajo el cual los estados deban regular el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido, subsistiendo diversos modelos de votación asumidos por los distintos países, debiéndose respetar en todo caso, al momento de elegir un sistema determinado, los estándares exigidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los principios del sufragio: universalidad, igualdad y secretividad. (. . .), 9.2.3. De esta*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia se desprende que la Constitución señala las condiciones invariables del voto que debe observar todo modelo de votación implementado (personal, libre, directo y secreto), así como la autoridad competente para determinar el modelo de votación a implementar (la Junta Central Electoral).

8.6 Es en este orden, para el desarrollo del sistema de votación de las primarias simultáneas y con la anuencia de los partidos políticos que optaron por la modalidad de primarias, la Junta Central Electoral (JCE) dispuso la implementación del voto automatizado para la celebración de las primarias simultáneas del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019). De esta forma, y de conformidad con las facultades dispuestas en el artículo previamente citado, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución Núm. 132019 que instituye el procedimiento para la escogencia de candidatos/as en las primarias simultáneas del año 2019, de la cual conviene rescatar el contenido de su disposición séptima, numeral 2, que dispone que " en el caso de la auditoria de la mesa, se tomará de la urna el partido y el nivel correspondiente, y se contará manualmente, cuyo resultado deberá coincidir con el emitido por el equipo de votación automatizada.

8.7. De modo que, la Junta Central Electoral (JCE) desarrolló un software o programa de computación a los fines de ser utilizados en ciertos dispositivos electrónicos que permitirían la ejecución del voto, el cual sería impreso y depositado por el propio votante en la urna correspondiente, constituyéndose este voto impreso en la confirmación de la votación y a su vez el único mecanismo con el cual se podrá realizar la auditoria del proceso de conformidad con la disposición sexta, numeral 8 de la citada Resolución 13-2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.8. *Es notorio, a partir del contenido de lo antes transcrito, que el "conteo manual es una facultad exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE), o subsidiariamente de cada junta electoral, que se desprende de los procesos de auditoría de las mesas de votación que ponen a su cargo los artículos 46 de la Ley núm. 33-18, de Partidos y Agrupaciones Políticas, y 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, competencia que a su vez se deriva de las facultades que ostentan los órganos de administración electoral en lo que se refiere a la supervisión y arbitrio de todo proceso interno o partidario que tenga por fin la designación de los candidatos de las organizaciones políticas reconocidas a los cargos de elección popular consagrados en la Constitución y las leyes de la nación.*

8.9. *De lo expuesto anteriormente se desprende que el recuento o recuento manual de los votos emitidos en los colegios electorales de la demarcación concernida, establecidos con ocasión de la celebración de las elecciones primarias del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es una cuestión que, amén de que debió haber sido sometida a consideración de la Junta Central Electoral, o en su defecto de la junta electoral territorialmente competente, por ser estos los órganos que de forma exclusiva pueden proceder a ello, debió ser incoada previo a la finalización del escrutinio y cómputo de los votos válidos emitidos con ocasión del susodicho torneo electivo, circunstancia que no se ha demostrado en la especie.*

8.10. *Sin desmedro de lo anterior, este Tribunal también ha comprobado que, en todo caso, la parte demandante no aportó al expediente elementos de prueba suficientes que sustentasen sus pretensiones, o bien que acreditasen la configuración de circunstancias excepcionales o de causas concretas y atendibles que justificasen el acogimiento de su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud y, por ende, el recuento o recuento manual de los votos depositados en las urnas establecidas en los colegios electorales del municipio.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Julio Tejeda Peguero, pretende que se ordene a la Junta Central Electoral el conteo de votos manual de las mesas de las primarias abiertas en el nivel de regidores del **municipio San** Pedro de Macorís y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *A que el señor JULIO TEJEDA PEGUERO, en su calidad de que él era pre-candidato a Regidor con el No.59 en la boleta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), era uno de los favoritos para ser el pre-candidato más votado por el PLD en la primaria realizada el Domingo 06 de Octubre del 2019, en el Municipio de San Pedro de Macorís.*

b. *A que muchas de las personas que votaron en la boleta 59, se encontraron que la foto no estaba, o estaba borrosa, o no aparecía en la casilla correspondiente, se veía con borradura en muchos casos.*

c. *A que nosotros sospechamos que al implementar esta forma de voto automatizado por primera vez en el país, los votos que no aparecen en la fotografía de la boleta, pudieran verse desviado para la opción ninguno, ninguno, porque en las pruebas que tenemos en nuestra manos, aparecen los trece (13) pre-candidatos más votados, incluyendo la opción ninguno, como se muestra en la gráfica que aparece como pre-candidato, porque en los primeros conteos que tenemos aparece en segundo lugar, y aparece en primer lugar, y termina en primer lugar, con una votación de 2341 votos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *A que el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia se le solicito a la Junta Central Electoral, el conteo manual de los votos para el nivel de Regidor en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el nivel municipal, emitidos en las primarias abiertas y simultaneas, celebrada el día 06 del mes de Octubre del año 2019, en el Municipio de la Provincia de San Pedro de Macorís, en las 137 mesas que funcionaron en el Municipio.*

e. *A que la Junta Central Electoral al negarle la solicitud o petición de contarle los votos emitido por la Junta Municipal Electoral de la Provincia San Pedro de Macorís al pre-candidato señor JULIO TEJEDA PEGUERO, se violó la resolución No.13-2019, dictada por la Junta Central Electoral, en fecha 05 del mes de Junio del año 2019, que le da atribución exclusiva a los Jueces de la Junta Central Electoral contarles los votos a cualquier pre-candidato llámese Regidor, Diputados, Senadores y Presidente de la Republica, en una primarias para escoger los pre-candidatos a las diferentes posiciones.*

f. *A que dicho recurso de amparo, los jueces del Tribunal Superior Electoral, rechazaron el recurso de amparo basado únicamente en lo que establece la Ley núm. 137-11, el quince (15) de Junio del dos mil veinte (2020), en su artículo núm. 70, 1, 2, 3.*

g. *A que este honorable Tribunal, es el máximo organismo, y está facultado para hacer respetar las violaciones constitucionales, así como los derechos fundamentales que están establecidos en nuestra constitución.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la recurrida

La recurrida, Junta Central Electoral, no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante la Comunicación núm. TSE-INT-2020-007667, ya descrita.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, son los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-094-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia de demanda en solicitud de conteo manual de votos incoada por el señor Julio Tejeda Peguero, con relación a la votación emitida en las primarias simultáneas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para la elección de las candidaturas a regidores por el municipio San Pedro de Macorís, de veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos y alegatos de las partes, el presente caso se trata, se trata de que el señor Julio Tejeda Peguero interpuso una demanda en recuento de votos en contra de la Junta Central Electoral (JCE), con la finalidad de que la referida institución procediera a contar de forma manual los votos de las 137 mesas del municipio San Pedro de Macorís que funcionaron en las primarias del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Superior Electoral, una vez apoderado del asunto, rechazó la referida demanda, sobre la base de que dicha solicitud debió hacerse previo a la finalización del escrutinio y cómputo de los votos válidos emitidos con ocasión del susodicho torneo electivo, circunstancia que no se ha demostrado en la especie. No conforme con la referida decisión, el señor Julio Tejeda Peguero interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

b. Estos recursos deben interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En efecto, el indicado artículo establece que: el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso se interpuso el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

c. En este sentido, la causal alegada por el recurrente debe ser desarrollada, según el artículo 54, mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida (...).

d. En este sentido, resulta que la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa no desarrolla ningún motivo que fundamente o justifique el presente recurso ni tampoco explica los alegados perjuicios en que incurrió la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral; esto así, porque dicho escrito únicamente expone los hechos que dieron origen al litigio y en contra de la sentencia recurrida se limita a establecer lo siguiente: A que dicho recurso de amparo, los jueces del Tribunal Superior Electoral, rechazaron el recurso de amparo basado únicamente en lo que establece la Ley núm. 137-11, de quince (15) de Junio del dos mil veinte (2020), en su artículo núm.70, 1, 2, 3.

e. Cabe destacar, igualmente, que el único planteamiento que realiza el recurrente en su escrito de revisión es erróneo, en razón de que la sentencia recurrida en el presente caso no versó sobre una acción de amparo, sino sobre una demanda principal en recuento de votos en contra de la Junta Central Electoral (JCE), por lo que la Ley núm. 137-11, citada por la parte recurrente, no fue utilizada por el Tribunal Superior Electoral como fundamento de la decisión que ocupa nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En relación con este particular, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada —dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, con el número 276—, sino imputando violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de los distintos procesos ventilados ante la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra, sin señalar alguna violación a cargo de la sentencia ahora recurrida.

i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

j. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

(Criterio reiterado en las sentencias TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0569/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020))



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no encontrarse desarrollados los argumentos con relación a las violaciones en que incurrió la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Tejeda Peguero, contra la Sentencia núm. TSE-094-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio Tejeda Peguero, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria